

OFICIO N° 3-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA
MILITAR, PARA EXCLUIR DE LA
JURISDICCIÓN MILITAR EL CONOCIMIENTO
DE LAS CAUSAS POR DELITOS COMUNES
COMETIDOS POR MILITARES, Y
ENTREGARLO A LA JUSTICIA ORDINARIA.”**

Antecedente: Boletín N° 12.519-02.

Santiago, 10 de enero de 2023.

Por Oficio N° 51, de 15 de septiembre de 2022, el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, diputado Sr. Andrés Jouannet, remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar (en adelante también “CMJ”), para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlo a la justicia ordinaria (Boletín N° 12.519-02).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 9 de enero del año en curso, presidida por su subrogante señor Ricardo Blanco, e integrada por los ministros señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado, Silva C. y Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señoras Letelier y Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señores Muñoz P., González, y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑOR VLADO MIROSEVIC VERDUGO.

VALPARAÍSO



“Santiago, diez de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 51, de 15 de septiembre de 2022, el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, diputado Sr. Andrés Jouannet, remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar (en adelante también “CMJ”), para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlo a la justicia ordinaria (Boletín N° 12.519-02).

La iniciativa se inició por Moción de los Honorables diputados y diputadas, señor Jorge Brito; la ex diputada señora Maya Fernández, y los ex diputados señores Mario Desbordes, Francisco Eguiguren; Manuel Matta; José Pérez; Patricio Rosas; Guillermo Teillier; Jaime Tohá y Matías Walker. Ingresó a primer trámite constitucional en la Cámara el 2 de abril de 2019. La Cámara de Diputados, aprobó en general y en particular el proyecto de ley de la referencia. Desde el 4 de enero del presente año se encuentra en el segundo trámite constitucional.

El proyecto de ley que se somete a la consideración de esta Corte, no tiene asignada urgencia para su discusión.

Este proyecto ya fue informado previamente por la Corte Suprema en dos oportunidades, mediante Informe Proyecto de Ley N° 11-2019, contenido en oficio N° 85-2019, de 14 de mayo de 2019; y mediante Informe de Proyecto de Ley N° 8-2020, contenido en oficio N° 50-2020, de 5 de marzo de 2020.

Segundo: Que el proyecto de ley busca “adecuar la legislación penal militar a “los estándares establecidos por el derecho internacional, y la propia concepción y exigencias de la democracia y el Estado de derecho. Además, el desarrollo de las garantías penales sustantivas y procesales penales, de aplicación universal, en caso de cualquier imputación penal, incluidas las relativas a los delitos militares”¹.

¹ *Ibíd.*, pp. 1-2.



Para estos efectos, los autores estiman que urge limitar la competencia de la justicia militar en dos aspectos: la competencia personal y la material.

La primera refiere al ámbito subjetivo, la categoría de sujetos susceptibles de ser sometidos al proceso de los tribunales militares. Respecto de este ámbito personal, la moción entiende que “fue más o menos resuelto con la Ley N° 20.968”².

Por su parte, la competencia material refiere a la naturaleza objetiva de los delitos susceptibles de ser conocidos por los tribunales militares, “en términos que sólo pueden conocer de delitos militares *strictu sensu*, y no delitos comunes”³ y lo que distinguiría al delito militar del delito común, sostienen los promotores de la iniciativa, citando al profesor Jorge Mera, son dos elementos copulativos que caracterizan al primero: “la naturaleza militar del bien jurídico protegido, a saber, un bien jurídico de carácter castrense, y la calidad militar del autor, que infringe sus deberes militares, esto es, los que le corresponden en tanto miembro de las Fuerzas Armadas”⁴.

Por tanto, según sostienen los autores del proyecto de ley, se debe acotar la competencia de los tribunales militares al conocimiento únicamente de los delitos que cumplan con esas dos condiciones copulativas.

De acuerdo a lo anterior, la idea matriz del proyecto de ley en cuestión radica en excluir de la jurisdicción de los tribunales militares el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares.

Tercero: Que a juicio de los autores del proyecto, “la existencia de justicia militar, en el plano ideal, debería ser suprimida, pero si consideramos necesaria su existencia, debemos limitar su competencia a asuntos estrictamente militares”⁵.

En ese sentido, estiman que la Ley N° 20.477, que modificó la competencia de los tribunales militares, y la Ley N° 20.968 que la complementa, constituyeron un avance, dado que excluyeron la posibilidad de que víctimas civiles o menores puedan ser sometidos a la competencia de la justicia militar, ni en calidad de víctimas ni en calidad de imputados. Sin

² Proyecto de Ley que modifica el Código de Justicia Militar y limita la competencia de la jurisdicción militar. Boletín 12.519-02. p. 3.

³ *Ibid.*

⁴ Mera, Jorge. “Hacia una reforma de la Justicia Militar”, en Cuaderno de Análisis Jurídico N° 13, 2002. p. 12.

⁵ Proyecto de Ley que modifica el Código de Justicia Militar y limita la competencia de la jurisdicción militar. Boletín 12.519-02. p. 1.



embargo, advierte la moción, dichas reformas resultan insuficientes al día de hoy, pues “los militares, que siguen sometidos a la jurisdicción castrense, no gozan de todas las garantías procesales que asegura el proceso penal acusatorio”⁶.

Asimismo, los autores del proyecto lo justifican con base en la obligación internacional del Estado, derivada de su condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso Palamara Iribarne v. Chile⁷, dictada el 22 de noviembre de 2005 y cuyo cumplimiento íntegro continúa pendiente⁸. Al respecto, la moción recuerda que en dicho caso, la Corte IDH sostuvo que “en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”⁹ y que Chile debía “adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, estimando la Corte que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo”¹⁰.

Los promotores de la iniciativa acusan que el Estado de Chile aún no ha cumplido con la obligación internacional impuesta por dicha sentencia, y citan el último Informe de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, de 1 de septiembre de 2016, donde “la Corte estima que si bien la Ley N° 20.477 es un avance en la reforma de la competencia de la justicia militar, ésta continúa

⁶ *Ibíd.* p. 2.

⁷ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne v. Chile. Serie C N° 135. Rol CIDH/135/2005. 22.11.2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

⁸ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne v. Chile: reparaciones pendientes de cumplimiento. En este documento la Corte IDH establece que aún existen 3 reparaciones pendientes de cumplimiento, las cuales son:

“1. Adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.

2. Adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares, en los términos de los párrafos 256 y 257 de la presente Sentencia.

3. Garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, en los términos de el párrafo 257 de la presente Sentencia.”

Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/chile/palamara/palamarap.pdf>

⁹ Párrafo 124 de la Corte IDH Iribarne v. Chile. 22.11.2005.

¹⁰ Párrafo 256 de la Sentencia. SCIDH Iribarne v. Chile. 22.11.2005.



siendo insuficiente para dar cumplimiento a esta medida de reparación pues no cumple con adecuar plenamente la normativa interna de Chile a los estándares o parámetros indicados en la Sentencia sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción penal militar”¹¹.

Cuarto: Que el texto consultado corresponde al aprobado en segundo informe de la Comisión de Defensa, y consta de un único artículo que modifica el Código de Justicia Militar (CJM), introduciendo cambios en los artículos 3°, 5° y 9°; y añadiendo una disposición transitoria, que se ocupa de restringir la aplicación de estas modificaciones a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las modificaciones a que se alude pueden visualizarse en el cuadro comparado que se presenta a continuación y que, además, grafica los cambios entre los textos informados previamente por la Corte –contenidos en la moción y en el primer informe de la Comisión-, y el que actualmente se analiza contenido en el segundo informe aprobado por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados.

TEXTO VIGENTE (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)	PROY ECTO DE LEY ORIGINAL (TEXTO SIMULADO)	1° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)	2° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)
Artículo 3° del Código de Justicia Militar: Los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los chilenos y	(No se pronuncia sobre el artículo 3°)	(No se pronuncia sobre el artículo 3°)	Artículo 3° del Código de Justicia Militar. Los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los chilenos y

¹¹ Resolución de La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne VS. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 1.9.2016. Párrafo 32 de la Resolución. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/palamara_01_09_16.pdf



TEXTO VIGENTE (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)	PROYECTO DE LEY ORIGINAL (TEXTO SIMULADO)	1° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)	2° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)
<p>extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional.</p> <p>Igualmente tienen jurisdicción para conocer de los mismos asuntos que sobrevengan fuera del territorio nacional, en los casos siguientes:</p> <p>1° Cuando acontezcan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas;</p> <p>2° Cuando se trate de delitos</p>			<p>extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional.</p> <p>Igualmente tienen jurisdicción para conocer de los mismos asuntos que sobrevengan fuera del territorio nacional, en los casos siguientes:</p> <p>1° Cuando acontezcan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas;</p> <p>2° Cuando se trate de delitos</p>



TEXTO VIGENTE (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)	PROYECTO DE LEY ORIGINAL (TEXTO SIMULADO)	1° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)	2° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)
<p>cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio;</p> <p style="text-align: center;">3°</p> <p>Quando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior contemplados en este Código.</p> <p style="text-align: center;">4°</p> <p>Quando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares, o</p>			<p>cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio;</p> <p style="text-align: center;">3°</p> <p>Quando se trate de delitos cometidos por militares contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior, contemplados en este Código o en otras leyes especiales</p>



TEXTO VIGENTE (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)	PROYECTO DE LEY ORIGINAL (TEXTO SIMULADO)	1° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)	2° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)
bien por civiles y militares conjuntamente.			
<p style="text-align: center;">Artículo</p> <p>5°.- Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:</p> <p style="text-align: center;">4°</p> <p>De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las</p>	<p style="text-align: center;">Artículo</p> <p>5°.- Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:</p> <p style="text-align: center;">1°</p> <p>De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las</p>	<p style="text-align: center;">Artículo</p> <p>5°.- Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:</p> <p style="text-align: center;">1° De</p> <p>los delitos exclusivamente militares, es decir, aquellos que lesionen únicamente bienes jurídicos militares y que estén contemplados en este Código y en otras leyes especiales, que sometan su conocimiento a los tribunales militares.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo</p> <p>5°.- Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:</p> <p style="text-align: center;">1°</p> <p>De los delitos exclusivamente militares, es decir, aquellos que lesionen únicamente bienes jurídicos militares y que estén contemplados en este Código y en otras leyes especiales, que sometan su conocimiento a los tribunales militares.</p>



TEXTO VIGENTE (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)	PROYECTO DE LEY ORIGINAL (TEXTO SIMULADO)	1° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)	2° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)
<p>causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.</p> <p>Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.</p>	<p>causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.</p> <p>Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.</p>	<p>Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.</p> <p>Con todo,</p>	<p>Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.</p> <p>Con todo,</p>



TEXTO VIGENTE (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)	PROYECTO DE LEY ORIGINAL (TEXTO SIMULADO)	1° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)	2° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)
<p style="text-align: right;">2°</p> <p>De los asuntos y causas expresados en los números 1° a 4° de la segunda parte del artículo 3°;</p> <p style="text-align: right;">3°</p> <p>De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas,</p>	<p style="text-align: right;">Con</p> <p>todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares</p> <p style="text-align: right;">2° De</p> <p>los asuntos y causas</p>	<p>corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas.</p> <p style="text-align: right;">2° De</p> <p>los asuntos y</p>	<p>corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos <u>que no sean exclusivamente militares</u> que cometan militares, incluso respecto de otros militares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas.</p> <p style="text-align: right;">2° De</p>



TEXTO VIGENTE (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)	PROYECTO DE LEY ORIGINAL (TEXTO SIMULADO)	1° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)	2° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)
<p>dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas;</p> <p>4° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1° a 3°, para obtener la restitución de la cosa o su valor.</p>	<p>expresados en los números 1° a 4° de la segunda parte del artículo 3°;</p> <p>Derogado.</p> <p>4° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1° a 3°, para obtener la restitución de la cosa o su valor.</p>	<p>causas expresados en los números 1° a 4° del artículo 3°;</p> <p>3° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en el número 1° y 2° de este artículo para obtener la restitución de la cosa o su valor.”.</p>	<p>los asuntos y causas expresados en los números 1° a 3° del artículo 3°;</p> <p>3° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en el inciso primero del número 1° y 2° de este artículo para obtener la restitución de la cosa o su valor.</p>
<p>Artículo 9-. No obstante lo</p>	<p>Artículo 9-. Corresponderá</p>	<p>Artículo 9-. Corresponderá</p>	<p>Artículo 9-. Corresponderá</p>



TEXTO VIGENTE (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)	PROYECTO DE LEY ORIGINAL (TEXTO SIMULADO)	1° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)	2° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)
<p>dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil.</p> <p>Corr esponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al juzgado en lo criminal competente del primer puerto nacional de</p>	<p>conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al juzgado en lo criminal competente del primer puerto nacional de arribada. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el juzgado en lo criminal competente en el primer aeropuerto nacional en que aquélla aterrice.</p>	<p>conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al juzgado en lo criminal competente del primer puerto nacional de arribada. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el juzgado en lo criminal competente en el primer aeropuerto nacional en que aquélla aterrice.</p>	<p>conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al tribunal en lo criminal competente del primer puerto nacional de arribada. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el tribunal en lo criminal competente en el primer aeropuerto nacional en que aquélla aterrice.</p>



TEXTO VIGENTE (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)	PROYECTO DE LEY ORIGINAL (TEXTO SIMULADO)	1° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)	2° INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA (TEXTO SIMULADO)
arribada. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el juzgado en lo criminal competente en el primer aeropuerto nacional en que aquélla aterrice.			
			Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley solo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Quinto: Que el proyecto de ley en análisis ya fue informado previamente por la Corte Suprema en dos oportunidades, mediante oficio N° 85-2019, de 14 de mayo de 2019; y mediante oficio N° 50-2020, de 5 de marzo



de 2020. Además, anteriormente la Corte Suprema ya había informado en varias ocasiones otros proyectos de ley relativos a la justicia militar. Las referidas opiniones se reseñan a continuación.

1. Informe de proyecto de ley N° 11-2019, contenido en el oficio N° 85-2019 de 14 de mayo de 2019. La Corte se mostró de acuerdo con restringir la competencia de la justicia militar, señalando que ello es coherente con la tendencia legislativa que representan la Ley N°20.477, que prohibió el sometimiento de civiles y menores de edad a la jurisdicción militar, y la Ley N°20.968, que modificó la Ley N°20.477, a fin de especificar que los civiles y menores de edad excluidos de la competencia de los tribunales militares, lo son tanto en su calidad de víctimas como de imputados.

La Corte además recordó que ha mantenido esta postura en otros proyectos informados sobre la materia. En particular, se refirió en detalle a sus argumentos expresados en el Oficio N° 14-2017, relativo al Boletín N° 11.059-02, el que compartía el mismo objeto que la iniciativa en estudio. Dicho informe, siguiendo la doctrina de Renato Astrosa¹², apoya la distinción entre delitos “exclusivamente” militares, es decir, aquellos que lesionan exclusivamente un interés militar –por ejemplo, el abandono de puesto, cobardía frente al enemigo, entre otros-; y delitos “objetivamente” militares, es decir, aquellos en que hay una lesión coetánea a intereses militares y comunes –por ejemplo, maltrato al superior causando lesiones o muerte, hurto de especies militares, entre otros-.

El problema planteado por la Corte Suprema en dicho informe es que en el Código de Justicia Militar (cuyo artículo 5° entiende los delitos militares como aquellos “contemplados en este Código”) existen “delitos militarizados”, es decir, figuras objetivamente militares o en las que no se describe la conducta penada y se efectúa una remisión a determinados tipos del Código Penal, transformando un delito común en militar y sometiéndolo a la jurisdicción especial, por la calidad de los sujetos o porque el objeto material del delito tiene la calidad de militar.

De este modo, para enfrentar el problema adecuadamente, concluye el Pleno, se requiere una revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, que más tarde permita la definición clara y precisa de las conductas que constituyen auténticos delitos militares que han de contenerse

¹² Astrosa. Derecho Penal Militar. 2ª edición. Editorial Jurídica. 1974. pp. 86-87.



en ese cuerpo de leyes, superando la defectuosa redacción del artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar. De lo contrario, anota el Informe, “la reforma postulada, sin perjuicio de representar un progreso en la política legislativa, tendría un carácter meramente programático.” (Considerando 8°).

Finalmente, considerando sus opiniones anteriores, respecto del proyecto objeto de este informe, el Pleno advirtió que la propuesta puede generar problemas de interpretación, pues si bien el texto hablaba de “delitos comunes”, entendiéndose por tales los que no son delitos militares, ninguna disposición aclaraba qué se entendía por “delito militar” ni tampoco se aportaba un criterio para determinar este concepto.

La falta de claridad referida, atendido el tenor del artículo 5° N°1 del CJM, que entiende como delito militar el contenido en dicho cuerpo legal, permitiría que sigan existiendo razones normativas “para que los tribunales militares pretendan conocer y juzgar los denominados delitos “militarizados” y para que los juzgados ordinarios en materia penal se inhiban de conocer y juzgarlos.”.¹³

En atención a lo señalado, el Pleno reitera sus recomendaciones anteriores, en orden a que es necesario “complementar la propuesta con una revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, que defina las infracciones que, por reunir las condiciones de auténticos delitos militares, han de contenerse en ese cuerpo de leyes.”.¹⁴

Además, la Corte hizo presente que “la iniciativa no contempla disposiciones transitorias que definan la aplicación de la ley -que eventualmente se dicte- a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia o a las causas en actual tramitación.”.¹⁵

2. Informe de proyecto de ley N° 8-2020, contenido en el oficio N° 50-2020 de 5 de marzo de 2020. En éste, la Corte reitera sus opiniones vertidas en el Oficio N° 85-2019, agregando que en esta oportunidad “el núcleo de la discusión versó sobre las dificultades que existirían para delimitar con precisión de los delitos denominados comunes, los llamados delitos militarizados –“delitos militares impropios”– delitos comunes que no protegen un interés predominantemente militar pero que “se militarizan” y someten a la

¹³ Informe de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley N° 11-2019, contenido en el oficio N° 85-2019 de 14 de mayo de 2019 (Boletín N° 12.519-02). Considerando noveno. p. 10.

¹⁴ *Ibíd.* p. 10-11.

¹⁵ *Ibíd.* Considerando décimo. p. 11.



jurisdicción militar y los delitos “exclusivamente militares”, propios de la función militar y que protegen un bien jurídico de carácter militar”¹⁶.

Respecto de las intervenciones producidas en la Comisión de Defensa, entre los que estuvieron el Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa Nacional; el Comandante en Jefe del Ejército; el Auditor General del Ejército; el Comandante en Jefe de la Armada; el Auditor General de la Armada; el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; el Auditor General de la Fuerza Aérea; el profesor de Derecho Constitucional don Pablo Contreras; la Corte señaló que: “En todo caso, varios de los intervinientes estuvieron de acuerdo en que, para complementar la reforma propuesta, se hace indispensable una revisión completa de la legislación penal y procesal penal y, sobre todo, una actualización de la Parte Especial del Código de Justicia Militar”¹⁷.

A partir del informe anterior ya mencionado, la Corte Suprema señaló que previamente “ha informado favorablemente varios proyectos de ley dirigidos a restringir considerablemente la competencia de la justicia militar en tiempos de paz, debiendo citarse, por su importancia, aquellas iniciativas que dieron lugar a las leyes Nros. 20.477 y 20.968”¹⁸.

Con respecto de la propuesta objeto de este informe, que en lo medular reproduce el proyecto anterior, la Corte señaló, mediante el oficio N° 85-2019 recaído en el proyecto de ley N° 11-2019, que “La iniciativa legal en estudio es positiva, en la medida que restringe la competencia de la jurisdicción militar, lo que está en línea con las explicaciones precedentes”¹⁹. Por otra parte, “también se destacó la aceptación de la Corte de la amplia doctrina nacional que, en cuanto opinión dominante, postula que el conocimiento de los delitos comunes perpetrados por militares debe corresponder únicamente a los tribunales ordinarios de justicia.”²⁰

Respecto de lo anterior, la Corte estimó que el proyecto analizado ha superado el problema señalado “ya que en el texto propuesto se caracterizan los delitos ‘exclusivamente militares’ como aquellos que ‘lesionan únicamente bienes jurídicos militares’, coincidiendo con los comentarios de Astrosa en la conocida obra Derecho Penal Militar, 2ª edic., Editorial Jurídica, 1974, pp. 86-87. A este respecto, cabe citar también la opinión de Cea y

¹⁶ Informe de la Corte Suprema sobre proyecto de Ley N° 8-2020, contenido en el oficio N° 50-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 (Boletín N° 12.519-02. Considerando quinto, página 3.

¹⁷ Ibíd, página 4.

¹⁸ Ibíd. Considerando sexto, página 4.

¹⁹ Ibíd. pp. 4-5.

²⁰ Ibíd. p. 5.



Coronado, quienes expresan que una reforma integral a la justicia militar debe abarcar una definición de delito militar, en función de bienes jurídicos castrenses, que son infringidos por quienes tienen la calidad de militar. (Derecho Militar, Parte General, 2ª edic. actualizada, Thomson Reuters, 2019, p. 131).

Sin perjuicio de lo anterior, mantiene su vigencia la recomendación del Tribunal Pleno, en orden a que la reforma propuesta debe complementarse con una 'revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, donde deben definirse las infracciones con el fin de establecer, con precisión, las conductas que por reunir las condiciones de auténticos delitos militares, han de contenerse en ese cuerpo de leyes.... Atendidos los términos que se proponen para el artículo 5º, resulta prescindible el actual artículo 9º y se justifica la eliminación del mismo, que viene propuesta"²¹.

Además, la Corte recordó que en diversas oportunidades se ha planteado que, "salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se aprecian razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, tal como se expresó el informe del proyecto de Ley N° 1-2017, de 24 de enero de 2017, al señalar que '*...en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito, inquisitivo. Consecuente con lo antedicho, se sugiere la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz (Oficio N° 276 de 7 de diciembre de 2009, Boletín N° 6739-02; Oficio N° 134 de 13 de septiembre de 2010, Boletín N° 7112-07; Oficio N° 144 de 28 de septiembre de 2011, Boletín N° 7887-07; oficio de 23 de noviembre de 2011, Boletín N° 7999-07; Oficio N° 99-2012 de 29 de agosto de 2012, Boletín N° 8472-07; Oficio N° 119-2014 de 12 de diciembre de 2014, Boletín N° 6201-02; Oficio N° 55-2014 de 1 de julio de 2014, Boletín N° 8803-02)*'"²².

Por último, la Corte reiteró su parecer "en orden a estar de acuerdo con la modificación legal propuesta (art. 5º del Código de Justicia Militar),

²¹ Ibíd. Considerando octavo, p. 5.

²² Ibíd. Considerando noveno, p. 5-6.



reiterando, asimismo, la convicción de que es imprescindible, para los efectos de una reforma orgánica que produzca los efectos perseguidos, efectuar una revisión crítica de los títulos que conforman la Parte Especial del Código de Justicia Militar²³.

3. Informes de la Corte respecto de otros proyectos de ley en la materia. Como hemos dicho, la iniciativa en estudio persigue excluir de la jurisdicción de los tribunales militares el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares y, en ese sentido, se inscribe en la tendencia legislativa de la última década dirigida a restringir la competencia de la justicia militar en tiempo de paz.

Esta tendencia se ha materializado en la implementación de una serie de reformas, tales como:

a. La Ley N° 20.477, de 2010, que Modifica competencia de los Tribunales Militares, cuyo artículo 1° prohibió el sometimiento de civiles y menores de edad a la jurisdicción militar²⁴.

b. La Ley N° 20.968, de 2016, que Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyo artículo 5° modifica el artículo 1° de la Ley N°20.477, con el objeto de especificar que la exclusión de los civiles y menores de edad de la jurisdicción militar, es sin importar si estos tienen la calidad de víctimas o de imputados²⁵.

Respecto de la primera reforma, la Corte Suprema informó, en su momento, mediante el Oficio 142-2010²⁶, que la exclusión de civiles y menores de edad a todo evento de la jurisdicción militar constituía una decisión “en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile”²⁷. Además, se sugirió entonces, y también a través del Oficio N°152, de 8 de octubre de 2010, que la expresión “civiles” envuelve no sólo a quienes pudieren revestir la calidad de imputados, sino también a aquellos que puedan tomar la calidad de víctimas u ofendidos, manifestándose por la Corte la

²³ *Ibíd.* Considerando décimo, p. 6.

²⁴ *Artículo 1°.- Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.*

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar.

²⁵ *Artículo 5°.- Intercátese en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20.477, que Modifica Competencia de Tribunales Militares, a continuación del término "edad", la frase siguiente: ", que revistan la calidad de víctimas o de imputados,".*

²⁶ Oficio 142-2010, de 23 de septiembre de 2010, respecto del entonces Boletín N°7203-02.

²⁷ Considerando 3°, Oficio 142-2010, de 23 de septiembre de 2010.



conveniencia de plasmarlo expresamente en el precepto²⁸. Dicha sugerencia se materializó en el año 2016, mediante la Ley N°20.968²⁹.

Sexto: Que otros proyectos de ley que fueron informados favorablemente por la Corte Suprema son:

i. Boletín N° 4792-07: Proyecto de ley sobre jurisdicción militar, por el cual la Corte opinó que “dicha competencia debería reducirse o restringirse en forma sistemática y de acuerdo a la entidad de los bienes jurídicos protegidos que le dan contenido a los delitos militares [...] Se comparte por esta Corte Suprema la conveniencia de restringir la competencia de los tribunales militares, pero en atención a la naturaleza de los delitos y en atención a la persona o al fuero”, advirtiendo que “Las penas militares, al menos en la legislación chilena, no se identifican con los delitos militares ya que el propio Código de Justicia Militar en el artículo 215, que no se modifica en el proyecto, establece que los delitos militares serán sancionados con penas comunes o penas militares, por lo que queda subsistente la categoría de delitos militares no sancionados con penas militares”. (Oficio N° 36-2007, de fecha 29 de enero de 2007).

ii. Boletín N° 6739-02: Proyecto de ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares y procedimiento ante ellos, en que se estimó una exigencia ineludible “la restricción, en el caso de los juzgamientos a militares, sólo a los “delitos militares” -excluyéndose los comunes [...] vinculada estrechamente a la naturaleza de los bienes jurídicos de carácter militar -en cuya concepción tiene lógica el argumento del resguardo del orden y la disciplina- cuya lesión es un elemento esencial para la configuración del “delito militar”. Asimismo, la Corte advirtió que “Resulta indispensable [...] complementar de manera urgente esta reforma procesal con la requerida en el ámbito sustantivo, desde que la ausencia de la tipificación de los ilícitos propia o específicamente militares en la Parte Especial del Código (que contempla “delitos militarizados”) y la mantención de los delitos comunes, imprime carácter meramente programático a la trascendental reforma proyectada. El proyecto [...] no ha definido legalmente lo que debe entenderse por delito militar, lo que genera un problema de interpretación, pues no queda claro cuál será el criterio para determinar este concepto. Lo anterior no es baladí, toda

²⁸ Oficio 152-2010, de 8 de octubre de 2010, considerando 1°.

²⁹ La iniciativa relativa a la formación de dicha ley correspondió al Boletín 9589-17, que fue informado por la Corte Suprema por los Oficios 136-2015 y 151-2016.



vez que existe una relación inversamente proporcional entre lo amplio o restringido del concepto de delito militar y lo amplio o restringido de la competencia militar”. (Oficio N° 276-2009, de 9 de diciembre de 2009).

iii. Boletín N°7112-07: Proyecto de ley que limita la competencia de la jurisdicción militar al conocimiento de los delitos castrenses, donde la Corte Suprema reiteró que “la exclusión de civiles como sujetos de persecución penal en la judicatura militar [...] debe ser recibida con beneplácito” (C. 3°, Oficio N° 134-2010, de 13 de septiembre de 2010).

iv. Boletín N°7887-07: Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia por delitos en que aparezcan involucrados menores de edad, respecto del cual la Corte informó favorablemente, con la recomendación de insertar al Artículo 1° de la Ley N°20.477 la modificación relativa a los menores de edad, en lugar de incorporarla al Artículo 6° del código castrense (Oficio N°144-2011, de 28 de septiembre de 2011).

v. Boletín N°8472-07: Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar y la Ley N°20.477 en materia de competencia de los tribunales militares (actualmente archivado), que propuso la misma especificación al Artículo 1 de dicha ley incorporada por la Ley N°20.968. La Corte informó favorablemente este proyecto y de hecho sostuvo: “La exclusión que se propone deja en evidencia lo inconveniente de mantener, salvo en los aspectos netamente disciplinarios, esta judicatura especial en tiempos de paz. Bajo este criterio, toda modificación que se realice para restringir la competencia de la justicia militar apunta en la dirección correcta. No parece adecuado que en un Estado Democrático de Derecho, sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases de justicia” (C. 4°, Oficio N°99-2012, de 29 de agosto de 2012).

vi. Boletín N°8803-02: Proyecto de ley que adecúa la legislación a las exigencias de los Tratados Internacionales, sobre Derechos Humanos en las materias que indica, informado con observaciones por la Corte, mediante Oficio N°55-2014, de 1 de julio de 2014.- Respecto de esta propuesta legislativa, la Corte señaló que propone la derogación completa del Código de Justicia Militar, haciendo desaparecer la jurisdicción militar. En consecuencia, los delitos y cuasidelitos castrenses tipificados en el nuevo cuerpo legal creado, denominado “Código Penal Militar”, debieran ser de competencia de la justicia ordinaria. Lo anterior, “...sería, en general, coherente con la opinión de este



máximo tribunal que, como en reiteradas oportunidades, ha manifestado su parecer en orden a limitar la competencia de la jurisdicción militar para evitar que en un Estado de Derecho los ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia, estimándose, incluso, que ya se ha sugerido la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz.”³⁰.

vii. Boletín N°10.960-07: Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia en causas por delitos cometidos contra civiles. Respecto de esta iniciativa, la Corte, si bien reiteró que la política legislativa de restringir los márgenes de la jurisdicción militar le parece adecuada, expresó que la modificación puntual resulta, en la práctica, innecesaria, luego de la entrada en vigencia de la Ley N°20.968 (C. 3° y 4°, Oficio N°175-2016 de 12 de diciembre de 2016).

viii. Boletín N°11059-02: Proyecto de ley que modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.477, que modifica competencia de tribunales militares, en lo relativo a delitos comunes cometidos por militares. En relación a esta iniciativa, la Corte consagró una opinión que había planteado a la manera de opiniones particulares, en numerosos informes, insistiendo en que:

“en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se aprecian razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito, inquisitivo. Consecuente con lo antedicho, se sugiere la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz (Oficio N° 276 de 7 de diciembre de 2009, Boletín N° 6739-02; Oficio N° 134 de 13 de septiembre de 2010, Boletín N° 7112-07; Oficio N° 142 de 23 de septiembre de 2010, Boletín N° 7203-02; Oficio N° 144 de 28 de septiembre de 2011, Boletín N° 7887-07; Oficio de 23 de noviembre de 2011, Boletín N° 7999-07; Oficio N° 99-2012 de 29 de agosto de 2012, Boletín N° 8472-07; Oficio N° 119-2014 de 12 de diciembre de 2014, Boletín N° 6201-02; Oficio N° 55-2014 de 1 de julio

³⁰ Oficio N° 55-2014. Informe de proyecto de ley N° 7-2014, respecto del Boletín N° 8803-02. 1 de julio de 2014. Considerando séptimo, página 6.



de 2014, Boletín N° 8803-02)” (C. 8°, Oficio N°14-2017 de 24 de enero de 2017).

En este contexto, especial mención merece el pronunciamiento de la Corte Suprema, a través del Oficio N° 14-2017, de 24 de enero de 2017, al proyecto de ley que modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.477, que modifica la competencia de los tribunales militares, en lo relativo a delitos comunes cometidos por militares (Boletín N° 11.059-02), puesto que se trata de una iniciativa legal que comparte la idea matriz del proyecto de ley que ahora se informa. Dicho proyecto propone como única modificación agregar al Artículo 1° de la Ley 20.477 un inciso final, del siguiente tenor:

"Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en materia penal, el conocimiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares"³¹

En relación al proyecto de ley recién señalado, el Tribunal Pleno expresó su acuerdo respecto a restringir la competencia de la justicia militar solo al conocimiento de los delitos militares. La Corte ha respaldado esta posición en la doctrina que ha postulado con énfasis que el conocimiento de los delitos comunes perpetrados por militares debe corresponder, únicamente, a los tribunales ordinarios de justicia (Véase Couso Salas, “Competencia de la Justicia Militar. Una perspectiva político-criminal”, en Hacia una reforma de la Justicia Militar. Delito Militar, Régimen Disciplinario, Competencia y Organización. Cuadernos de Análisis Jurídico, 13, Serie Publicaciones Especiales, UDP. Varios autores, 2002, pp. 73 y ss.)³².

Por último, la recomendación del Pleno fue complementar la propuesta con una revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, donde deban definirse las infracciones con el fin de establecer, con precisión, las conductas que, por reunir las condiciones de auténticos delitos militares, han de contenerse en ese cuerpo de leyes, superando la redacción del artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar³³. De lo contrario, la reforma

³¹ Boletín N° 11.059-02, Proyecto de ley que modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.477, que modifica la competencia de los tribunales militares, en lo relativo a delitos comunes cometidos por militares.

³² Véase Considerando 10°. CS. Oficio N° 14-2017, 24.1 2017.

³³ Art. 5° Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: 1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a que dieron lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.



postulada, sin perjuicio de representar un progreso en la política legislativa, tendría un carácter meramente programático (Considerando 12°).

Séptimo: Que, en primer término, la propuesta modifica el inciso segundo del artículo 3° del Código de Justicia Militar, reemplazando el N° 3 y eliminando el N° 4 de dicho artículo que trata sobre la jurisdicción territorial que tienen los Tribunales Militares. El inciso primero les da competencia para juzgar los asuntos de jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional; mientras que el inciso segundo establece cuatro hipótesis en que estos tribunales pueden conocer de los referidos asuntos que sobrevengan fuera del territorio nacional.

La modificación propuesta reemplaza el N° 3 por uno del siguiente tenor “3° Cuando se trate de delitos cometidos por militares contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior, contemplados en este Código o en otras leyes especiales.”

La propuesta se observa como positiva por cuanto restringe la competencia de la justicia militar para conocer de los delitos que en ese numeral se menciona que sobrevengan fuera del territorio nacional, haciéndola aplicable solo a militares, y por tanto excluye de su aplicación a civiles. Lo anterior, en coherencia con la tendencia legislativa que representan la Ley N°20.477, que prohibió el sometimiento de civiles y menores de edad a la jurisdicción militar, y la Ley N°20.968, que modificó la ley N°20.477, a fin de especificar que los civiles y menores de edad excluidos de la competencia de los tribunales militares, lo son tanto en su calidad de víctimas como de imputados.

Por otra parte, la propuesta legislativa también deroga el numeral 4° del artículo 3° del Código de Justicia Militar, el cual señala “N° 4 Cuando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares, o bien por civiles y militares conjuntamente”.

La derogación el numeral 4° del artículo 3° se estima adecuada por cuanto va en la misma línea de la modificación del N° 3 precedente, en el sentido de excluir de la jurisdicción militar a los civiles en ciertas hipótesis respecto de asuntos que sobrevengan fuera del territorio nacional, y de circunscribirla exclusivamente a los militares.



Octavo: Que respecto de la propuesta de modificación al artículo 5° del Código de Justicia Militar, cabe reiterar lo opinado por la Corte en su oficio N° 50-2020, en orden a que si bien se ha superado el problema referido a aclarar y precisar qué se entiende por delitos militares al circunscribirlos a aquellos delitos “exclusivamente militares”, coincidiendo con la doctrina de Astrosa en la obra “Derecho Penal Militar” (propuesta por la Corte), se mantiene la vigencia de la recomendación del Tribunal Pleno en orden a que la reforma propuesta debe complementarse con una “revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, donde deben definirse las infracciones con el fin de establecer, con precisión, las conductas que por reunir las condiciones de auténticos delitos militares, han de contenerse en ese cuerpo de leyes [...]”³⁴. Si bien se ha especificado que los delitos exclusivamente militares son aquellos que lesionen únicamente bienes jurídicos militares, es necesario determinar cuáles son exactamente los bienes jurídicos militares.

Por tanto, el uso de esta técnica legislativa, aludiendo a un concepto de baja densidad normativa, podría implicar problemas interpretativos respecto del tribunal competente. Ello, considerando que la parte especial del Código de Justicia Militar mantiene delitos “militarizados”, generando confusión y debate acerca de cuáles son los intereses relevantes protegidos y si están o no amparados por cada tipo penal. Si bien esta definición quedará entregada, en último término, a la jurisprudencia, sería conveniente, en aras de la seguridad jurídica, extremar los medios para predefinir la sede competencial, reduciendo las posibilidades de controversia.

En cuanto al sujeto pasivo de los delitos militares, cabe mantener lo opinado en el informe anterior de la Corte ³⁵, en orden a que el sujeto pasivo militar puede ser no solo una persona natural, sino que también puede ser una persona jurídica, repartición o dependencia de las Instituciones Armadas, siendo recomendable que la norma diera cuenta de ello, cuestión que ha sido recogida en el proyecto y mantenida por el informe aprobado, incorporando en su redacción expresamente a las personas naturales, personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas.

Noveno: Que, a su vez, el proyecto de ley en comento suprime el inciso primero del artículo 9 del Código de Justicia Militar, el cual señala lo

³⁴ Informe de la Corte Suprema sobre proyecto de Ley N° 8-2020, contenido en el oficio N° 50-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 (Boletín N° 12.519-02. Considerando octavo, página 5.

³⁵ Informe de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley N° 11-2019, contenido en el oficio N° 85-2019 de 14 de mayo de 2019 (Boletín N° 12.519-02). Considerando noveno. p. 11.



siguiente: “Art. 9° No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil.”. Además, en el inciso segundo, se reemplaza el término “juzgado” en las dos ocasiones en que es utilizado, por la palabra “tribunal”.

Sobre la supresión del inciso primero del artículo 9, parece apropiado mantener lo opinado por la Corte en su primer informe, en orden a que, dado los fines del proyecto y por razones sistemáticas y de seguridad jurídica, dicha supresión o derogación expresa parece adecuada, por volverse prescindible e inútil³⁶.

El reemplazo del término “juzgado” por el de “tribunal” se estima adecuado y coherente, por cuanto el segundo describe mejor manera el cúmulo de órganos jurisdiccionales que pueden intervenir en estos asuntos – v.gr. tribunal de juicio oral en lo penal-.

Décimo: Que en relación a la observación previa de la Corte en su primer informe³⁷ (oficio N° 85-2019 de 14 de mayo de 2019), respecto de que no había disposiciones transitorias que definieran la aplicación de la ley -que eventualmente se dicte- a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia o a las causas en actual tramitación, esta se da por superada, por cuanto en la presente versión se agrega una norma que limita la aplicación de la ley a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, lo cual se observa como razonable en virtud de la garantía constitucional del juez natural³⁸.

Undécimo: Que, a modo de conclusión, el proyecto sometido a consulta y sus planteamientos específicos constituyen un avance en el objetivo de limitar la competencia de la justicia militar y excluir de esta jurisdicción el conocimiento de los delitos comunes cometidos por militares. Los planteamientos específicos del proyecto también se estiman positivos.

Sin embargo, se debe mencionar que la caracterización de los delitos exclusivamente militares –que son aquellos que serían de jurisdicción militar, como aquellos que lesionen únicamente bienes jurídicos militares-, preserva un espacio de incertidumbre acerca de cuáles tipos penales amparan

³⁶ Ibíd. Considerando undécimo. p. 11.

³⁷ Informe de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley N° 11-2019, contenido en el oficio N° 85-2019 de 14 de mayo de 2019 (Boletín N° 12.519-02). Considerando décimo. p. 11.

³⁸ Art. 19 N°3, inciso 5°, de la Constitución Política de la República.



bienes jurídicos militares, por lo que podría generar problemas interpretativos en relación al tribunal competente para conocer de este tipo de delitos.

Es por ello que, tal como se ha reiterado sostenidamente por la Corte Suprema, para delimitar apropiadamente las sedes competenciales, se sugiere realizar una revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, definiendo las infracciones que constituyen auténticos delitos militares y que han de contenerse en ese cuerpo de leyes.

Finalmente, respecto de la disposición transitoria, se observa como positiva en virtud de la garantía del juez natural.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 28-2022”

Saluda atentamente a V.S.

